

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-111/2015.

RECURRENTE: RODRÍGO GARCÍA GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Rodrigo García González, contra la sentencia de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida el diecisiete de abril de dos mil quince, en el juicio para la protección de los derechos político electorales SM-JDC-348/2015, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que desechó la queja presentada por el mismo ciudadano, por considerarse que carece de legitimación para denunciar el ilícito de calumnia en perjuicio de terceros.

RESULTANDO

Antecedentes. De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

I. Procedimiento especial sancionador.

1. Denuncia. El veinticinco de marzo de dos mil quince, el ahora actor, Rodrigo García González, presentó ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, denuncia en contra de Braulio Martínez Ramírez, candidato del PAN¹ a presidente municipal de Apodaca, Nuevo León, por diversas expresiones que denigran y calumnian a los candidatos del PRI² a la misma presidencia municipal y a la diputación local del distrito 16.

2. Resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León.

Seguido el procedimiento, el treinta de marzo de dos mil quince, la comisión electoral local propuso al Tribunal Electoral de Nuevo León el desechamiento de la denuncia, el cual, la desechó el nueve de abril, por una parte, porque consideró que las expresiones que denigran o difaman a instituciones no contravienen las normas sobre propaganda política o electoral, y por otra, porque los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de la parte afectada, y en el caso, quien presenta la denuncia es un tercero.

¹ En lo sucesivo para referirnos al Partido Acción Nacional.

² Partido Revolucionario Institucional.

II. Juicio ciudadano ante la Sala Regional Monterrey.

1. Demanda. Inconforme, el cuatro de abril de dos mil quince Rodrigo García González, promovió ante la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SM-JDC-348/2015.

2. Sentencia impugnada. El diecisiete de abril del año en curso, la Sala Regional Monterrey confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Nuevo León, al considerar, por un lado, que el tema de la propaganda que denigra no estaba cuestionado, y por otro, que el tribunal local actuó correctamente al considerar que el denunciante ahora actor carece de legitimación para denunciar la posible comisión del ilícito de calumnia en perjuicio de terceros, porque la denuncia sólo puede ser presentada por la parte agraviada.

Dicha sentencia fue notificada mediante estrados, el dieciocho siguiente.

III. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. Inconforme, el veintiuno de abril del presente año, Rodrigo García González interpuso recurso de reconsideración.

2. Recepción y turno. El veintitrés de abril, se recibió el recurso en esta Sala Superior, y en el mismo día, el Magistrado Presidente, lo integró y turnó a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el recurso al rubro indicado, admitió a trámite la demanda, y cerro la instrucción, quedado el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, cuya competencia recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional federal, con fundamento en los artículos 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, incisos a) y b), 65, y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida.

a. Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En la demanda consta el nombre y la firma del actor. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b. Oportunidad. La demanda se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que la sentencia controvertida es de diecisiete de abril del año en curso, se notificó al actor el dieciocho del mismo mes y año, y la demanda se presentó el veintiuno siguiente.

c. Definitividad. Se cumple con este requisito porque el recurso se promueve contra una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en un juicio ciudadano.

d. Legitimación e interés. El recurrente está legitimado y cuenta con interés jurídico para interponer el presente recurso de reconsideración, por tratarse de un ciudadano que impugna la sentencia de Sala Regional que resolvió el juicio ciudadano que el mismo promovió.

e. Requisito especial de procedencia. En la interpretación del artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, esta Sala Superior ha considerado que la procedencia excepcional del recurso de reconsideración se actualiza, entre otros supuestos, cuando se afirma que la Sala Regional desestimó o

declaró infundado un planteamiento de constitucionalidad.³

En el caso, el recurrente afirma que la Sala Regional Monterrey indebidamente desestimó su planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 371 de la Ley Electoral de Nuevo León, que establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte agraviada, porque se interpretó en contravención al principio *pro persona* y de acceso a la justicia, previsto por los artículos 1º y 17 de la Constitución.

En ese sentido, se considera procedente el presente recurso, porque el análisis de dicho planteamiento implica una revisión de la sentencia regional impugnada y, por tanto, ello sólo debe analizarse en el fondo, pues de otra manera, si se decretara la improcedencia, equivaldría a prejuzgar sobre el asunto.

TERCERO. Estudio de fondo.

Materia del presente recurso.

En la sentencia impugnada, en relación al planteamiento subsistente, que consiste en determinar si el recurrente puede presentar una denuncia por propaganda que estima calumniosa en perjuicio de terceros, sustancialmente, la Sala Regional Monterrey resolvió que carece de razón, porque:

³ Véase ejecutoria del recurso de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

a) El artículo 3 de la ley electoral local ciertamente establece que los ciudadanos son corresponsables del proceso electoral, sin embargo, ello se limita al ámbito que la propia Ley les concede.

b) El procedimiento especial sancionador es de orden público y por regla general basta que se haga del conocimiento de la autoridad administrativa la posible violación a la normativa electoral, empero, en el caso de difusión de propaganda que calumnie, solamente la parte agraviada estará autorizada para denunciar, porque así lo establece el artículo 371 de la ley electoral local, y en el caso el denunciante actuó por propio derecho, sin que la propaganda denunciada le afecte de manera directa.

c) Además, no existen elementos para realizar una interpretación progresiva conforme al principio *pro persona*, porque ello sólo sería factible si se acreditara una afectación directa en su perjuicio.

Por ello, la Sala Regional Monterrey concluyó que es correcta la determinación del tribunal local, al desechar la denuncia por falta de autorización del denunciante.

El recurrente, en los agravios que plantean el tema de constitucionalidad vinculado con la controversia, estima que dicha sentencia regional incorrectamente desestimó los alegatos de inconstitucionalidad del artículo 371 de la ley electoral local, que indebidamente le niega el derecho a

instaurar un procedimiento especial sancionador ante propaganda que calumnia a terceras personas, porque:

a) *Sí cuenta, tanto con un interés legítimo, como difuso para controvertir e impugnar violaciones en contra de la normatividad electoral, tal como lo establece el artículo 41, Apartado D, fracción IV de la Constitución, que señala la obligatoriedad de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y de las resoluciones electorales.*

b) No se tomó en cuenta el principio *pro persona* previsto por el artículo 1º de la Constitución, porque de haberlo hecho habría llegado a la conclusión de que se infringieron las diversas normas de los tratados internacionales que menciona y el principio de exacta aplicación de la ley.

Por tanto, congruente con la controversia originalmente planteada y con la naturaleza propia del recurso de reconsideración (definida expresamente en la ley para el análisis exclusivo de las cuestiones de constitucionalidad que forman parte de la controversia original), el tema a dilucidar consiste en determinar si la sala regional responsable resolvió con apego a la Constitución al determinar si el actor tiene interés jurídico para presentar una denuncia por presuntas calumnias en perjuicio de terceros.

Tesis de la decisión.

No tiene razón el recurrente.

Esto, porque la norma impugnada no resulta inconstitucional, debido a que en el supuesto de la presunta comisión del ilícito de calumnia resulta lógico que el interés para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente sea exclusivamente de los afectados, sin autorizar a terceros, porque no se prevé alguna previsión constitucional que autorice en general a cualquier persona a presentar denuncias que deriven en el inicio de un procedimiento sancionador en general ante la comisión de cualquier tipo de ilícitos, aunado a que resulta razonable que en ese tipo de infracciones la posibilidad de iniciar un procedimiento sea exclusiva del posible afectado, dado que involucra derechos personalísimos y dada su naturaleza podrían verse afectados en mayor medida en el caso de que se ventilaran en una controversia judicial, como se demuestra a continuación.

Precepto impugnado.

En efecto, el artículo 371 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, literalmente señala que: *los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.*

Dicha disposición, fundamentalmente, prescribe la facultad exclusiva de los posibles afectados o víctimas de la presunta infracción de calumnia para presentar la denuncia y que se inicie el procedimiento correspondiente, esto es, que en ese tipo

de faltas, una persona carece de autorización jurídica para impulsar el inicio de un procedimiento sancionador en perjuicio de un tercero.

Justificación.

En primer lugar, no tiene razón el actor al sostener que dicho precepto resulta contrario a la Constitución, porque en contra de lo que sostiene, en el artículo 41 de la Constitución que cita, e incluso, en los demás preceptos de ese ordenamiento, no se advierte alguna previsión que establezca un derecho absoluto para que cualquier persona, en todos los casos, tenga derecho a iniciar un procedimiento en defensa de los derechos de terceros, incluso, cuando se trate de la posible afectación a su honor.

Por el contrario, este Tribunal advierte que resulta congruente con el sistema constitucional, que en ciertos ilícitos únicamente se autorice a la probable víctima o al posible afectado para la presentación de una denuncia que dé lugar al inicio de un procedimiento o juicio.

El artículo 16, párrafo segundo de la Constitución, expresamente, distingue entre denuncia o querrela, como requisitos para librar orden de aprehensión, lo cual, lógicamente, presupone el reconocimiento del postulado constitucional de que el proceso penal puede iniciarse en unos casos mediante simple denuncia presentada por cualquier persona y en otros requiere de una querrela, como un tipo

especial de demanda, que únicamente puede ser presentada por el afectado.

Incluso, ello se ejemplifica en la propia Constitución, porque reconoce a *la entidad de fiscalización superior de la Federación*, como la persona jurídica facultada para *promover ante las autoridades competentes*, ante la posible comisión de un ilícito que genere *daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales*, para *fincan directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes*⁴.

Esto es, que lejos de existir un derecho constitucional absoluto para que cualquier persona pueda iniciar un procedimiento incluso en defensa de los derechos de terceros, se distingue expresamente entre la posibilidad de hacerlo mediante denuncia, que podría ser presentada por cualquier persona, y querrela, que únicamente puede ser planteada por el presunto afectado o víctima.

De manera que carece de razón el recurrente al sostener que el artículo 371 de la ley electoral local es contrario a la Constitución, por facultar exclusivamente al presunto afectado

⁴ Artículo 79. La entidad de fiscalización superior de la Federación, de la Cámara de Diputados, tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la ley.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

Esta entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá a su cargo:

[...] IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querrelas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

del ilícito de calumnia, para presentar un escrito que motive el inicio de un procedimiento sancionador especial.

Además, la limitación de que solamente la persona afectada de la presunta comisión de un ilícito de calumnia pueda presentar un escrito que genere el inicio de un procedimiento especial sancionador, resulta razonable conforme a los principios del derecho penal y administrativo sancionador, cuya aplicación para este tipo de casos ha sido reconocida *mutatis mutandis* por este Tribunal⁵.

En efecto, en términos generales, en el derecho penal y sancionador en general, se reconoce la institución de la querrela o autorización para que únicamente el afectado de un ilícito pueda generar el inicio de un procedimiento sancionador, como un requisito de procedibilidad o potestad para instar al órgano investigador, para que éste proceda a la indagación de los hechos probablemente delictuosos.

Dicho requisito se establece, fundamentalmente, en atención a que:

a) El delito o ilícito tiene escasa relevancia social y comunitaria y, por tanto, se permite que el titular del bien o bienes jurídicamente tutelados, pueda determinar voluntariamente si ha de ponerse o no en movimiento la maquinaria estatal punitiva, o bien;

⁵ Véase el SUP-RAP-122/2008 y acumulados.

b) Cuando se trata de delitos en los que se podría provocar al afectado un daño mayor a la posible reparación o satisfacción intentada por el trámite del procedimiento sancionador, ante lo cual se permite que el afectado tenga la opción de instar o no el funcionamiento del poder estatal punitiva.

En ese sentido, debe considerarse que el artículo 371 de la ley electoral local constituye una condición de procedibilidad razonable, porque se equipara a una querrela o requisito indispensable para iniciar un procedimiento sancionador, y resulta razonable porque faculta exclusivamente al presunto afectado del ilícito de calumnia, para presentar un escrito que motive el inicio de un procedimiento sancionador especial, debido a que ello implica llevar a una controversia legal su derecho al honor o algunos aspectos de su personalidad, que incluso pudieran verse afectados en mayor medida si se inicia el procedimiento.

Por otra parte, carece de razón el recurrente al afirmar que la sala regional responsable dejó de tomar en cuenta el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º Constitucional, porque no se aceptó que cuenta con interés jurídico para presentar la denuncia en cuestión.

Lo anterior, porque el principio *pro persona*, previsto en el artículo 1º Constitucional, como criterio de interpretación, impone a los juzgadores el deber de resolver cada caso atendiendo a la lectura más favorable para los derechos en controversia.

Por ello, la aplicación de dicho principio, evidentemente, no implica dejar sin efectos el contenido normativo de una disposición, eliminando en automático los requisitos o condiciones que se prevén para ejercerlo, menos a partir de su sola cita.

En su lugar, dicho principio conduce a que, dentro de los significados posibles o efectos normativos de una disposición, se opte por la más benéfica, lo cual, lógicamente, tiene como presupuesto que el enunciado legal tenga más de una lectura, o bien, en todo caso que luego de un análisis de alguna de las formalidades de la norma en cuestión, se concluya que la misma resulta ilegítima.

Por tanto, como en el caso, el artículo 371, de la ley electoral local, es claro al establecer que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa **sólo** podrá iniciarse a instancia de parte afectada, por un lado, resulta evidente que la aplicación del principio *pro persona* como criterio de interpretación, no admitía una lectura distinta y ante ello, no existe base jurídica para que la Sala Regional la hubiera dejado sin efectos, para autorizar al recurrente a iniciar un procedimiento sancionador en defensa de la posible afectación a los derechos de terceros.

En segundo lugar, la aplicación del principio *pro persona* no podría dejar sin efectos la norma en cuestión, al justificarse que lejos de resultar ilegítima, constituye una distinción razonable

del derecho a iniciar un procedimiento sancionador, por las posibles consecuencias que podrían generarse con el mismo, en los casos que involucran una afectación a los derechos a la honra e imagen cuando se denuncia una calumnia, pues evidentemente tampoco podría considerarse una formalidad ilegítima.

En suma, el recurrente no tiene razón al sostener que la sala regional dejó de tomar en cuenta el principio *pro persona*, pues éste constituye un criterio favorecedor para el ejercicio y protección de algún derecho al momento de definir el sentido de una norma, o bien, para concluir en su aplicación, pero únicamente cuando se satisfacen las condiciones precisadas, pero no es una cláusula absoluta que priva de efectos a las disposiciones jurídicas y sustituye de manera universal y en automático el cumplimiento de las normas.

Finalmente, se consideran infundados los alegatos en los que se plantean otras cuestiones de legalidad y el reclamo sobre la falta de regulación a nivel local, de un recurso o juicio mediante el cual, el actor pueda impugnar el acuerdo que desechó el inicio de un procedimiento sancionador, porque se trata de temas ajenos a la materia excepcional del recurso de reconsideración, debido a que éste únicamente tiene por objeto resolver las cuestiones de constitucionalidad planteadas y en relación con el litigio propiamente en controversia, que en el caso es el derecho del recurrente a presentar un escrito que genere el inicio de un procedimiento sancionador en defensa de

los derechos de terceros, lo cual se analiza plenamente en la presente ejecutoria.

En consecuencia, ante lo infundado del planteamiento de constitucionalidad hecho valer por el actor en relación a la controversia, lo procedente es confirmar la sentencia regional impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, emitida en el juicio ciudadano SM-JDC-348/2015.

Notifíquese: por correo certificado al recurrente; por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede Monterrey, Nuevo León y al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26 a 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-111/2015

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUP-REC-111/2015

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO